



DISCRIMINACIÓN DE LA FIFA E INCOHERENCIA DEL TAS

A PROPÓSITO DE LA TRANSFERENCIA DE JUGADORES MENORES DE EDAD

Por Iván Palazzo

Si discriminar significa seleccionar excluyendo, entonces eso es exactamente lo que acontece en la Federación Internacional del Fútbol Asociado (F.I.F.A.) cuando nos adentramos en el estudio de las disposiciones especiales referidas a las transferencias de futbolistas dentro del territorio de la Unión Europea (U.E.) o del Espacio Económico Europeo (E.E.E.) del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (R.E.T.J.).

En efecto, el artículo 19 (diecinueve) del referido texto reglamentario consagra la prohibición de transferencias internacionales de menores de dieciocho (18) años y en su punto b), al establecer las excepciones, reza: *"La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas: i. Proporcionar al jugador una formación escolar o capacitación futbolística adecuada, que corresponda a los mejores estándares nacionales. ii. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional. iii. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.). iv. En relación con la inscripción del jugador, aportará a la asociación correspondiente la prueba de cumplimiento de las citadas obligaciones"*.

De lo expuesto se infiere un inexplicable tratamiento distintivo para las transferencias dentro de un espacio regional determinado.

Se podrá estar de acuerdo o no con las estipulaciones plasmadas en la disposición, que incluyen interesantes exigencias a los clubes receptores de menores, pero no existe óbice para aseverar que dicha excepción deberá extender sus efectos a todos los países del mundo o ser derogada inmediatamente por adolecer del repugnante ingrediente de la discriminación.

Lo mismo ocurre en el artículo 6 (seis) del anexo 4º (cuarto) del R.E.T.J. titulado "Disposiciones especiales para la UE/EEE", al sostener que: *"1. En la transferencia de jugadores de una asociación a otra dentro de la UE/EEE, el monto de la indemnización por formación se definirá de la manera siguiente: a) Si el jugador pasa de un club de una categoría inferior a otro de categoría superior, el cálculo se realizará conforme a los gastos promedio de los costos de formación de los dos clubes. b) Si el jugador pasa de una categoría superior a una inferior, el cálculo se realizará conforme a los costos de formación del club de categoría inferior. 2. En el territorio de la UE/EEE, la temporada final de formación puede realizarse antes de la temporada en la que el jugador cumpla sus 21 años de edad, si se comprueba que el jugador completó su formación antes de ese periodo. 3. Si el club anterior no ofrece al jugador un contrato, no se pagará una indemnización por formación a menos que el club anterior pueda justificar que tiene derecho a dicha indemnización. El club anterior debe ofrecer al jugador un contrato por escrito, remitido por correo certificado, a más tardar 60 días antes del vencimiento de su contrato vigente. Esta oferta deberá ser, al menos, de un valor equivalente al contrato vigente. Esta disposición no será en perjuicio de los derechos a una indemnización por formación de los clubes anteriores del jugador"*.

Como puede apreciarse en ambos preceptos no resulta determinante el condimento de la nacionalidad del futbolista, sino que expresamente se instituye el territorio como elemento primordial, es decir, la sede de los clubes deberá estar asentada dentro de la U.E. o el E.E.E.

Seguramente se alegará que sendas disposiciones germinaron en virtud del acuerdo arribado por la U.E., la F.I.F.A y la U.E.F.A. en marzo de 2.001 en cumplimiento del derecho a la libre circulación de los trabajadores dentro de la región comunitaria; pero ninguna causa o pretexto podrá habilitar la posibilidad de regular situaciones en forma diferenciada, en razón de su realización dentro de un territorio determinado, dejando afuera una porción de los protagonistas de un deporte.

Es dable traer a colación que este tema de las transferencias de futbolistas dentro del territorio de la U.E. o del E.E.E. puso de manifiesto la incoherencia del Tribunal Arbitral del Deporte (T.A.S.) en el tratamiento de dos casos relacionados con el articulado referenciado ut supra.

En uno de ellos el T.A.S. dictó un laudo en fecha cinco (5) de octubre de 2.009, resolviendo los casos unificados "CAS 2009/A/1810 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético Excursionistas" y "CAS 2009/A/1811 SV Wilhelmshaven vs. Club Atlético River Plate".

Se trataba del jugador Sergio Sagarzazu, que poseía la doble nacionalidad (argentina e italiana) y había estado registrado como futbolista aficionado en la Asociación del Fútbol Argentino en el Club Atlético Excursionistas y el Club Atlético River Plate.

Posteriormente el futbolista celebra su primer contrato profesional con el Club SV Wilhelmshaven de Alemania y los clubes argentinos le reclamaron el pago de la indemnización por formación, ante el Órgano Jurisdiccional competente de la F.I.F.A, o sea, la Cámara de Resolución de Disputas (C.R.D.).

Previas decisiones de la C.R.D. declarando admisibles ambos reclamos, el club demandado apeló ante el T.A.S. solicitando su rechazo, entre cuyos fundamentos figura, justamente, el relativo al artículo 6 del anexo 4º del R.E.T.J., ya que al revestir el jugador la calidad de ciudadano de uno de los países miembros de la U.E., se debería aplicar al caso dicha norma y en particular su apartado tercero, por lo que los clubes argentinos estarían obligados a ofrecer al jugador un contrato profesional, caso contrario no podrían reclamar la indemnización por formación.

Finalmente el T.A.S. sostuvo que el alcance de la regla se circunscribe a un espacio geográfico limitado, concluyendo acertadamente que el artículo 6 del anexo 4º del Reglamento F.I.F.A., invocado por el SV Wilhelmsaven, es un sistema que rige las transferencias de jugadores que se trasladan de una asociación a otra, dentro del territorio de la UE/EEE, por lo tanto, no era aplicable al caso en cuestión, en el que se trataba de un jugador que se trasladó a un país europeo (Alemania), pero desde un país (Argentina) ajeno al territorio de la UE/EEE.

En síntesis, la nacionalidad del jugador involucrado no tiene ninguna relevancia, ya que el criterio previsto en la norma que nos ocupa es el del territorio en que se efectúa la transferencia.

Extrañamente, aplicando un criterio completamente opuesto al mencionado anteriormente, en fecha once (11) de enero de 2.013, el T.A.S. decide el litigio que tuvo como protagonista al club francés FC Girondins de Bordeaux.

La plataforma fáctica refiere al futbolista juvenil Valentín Vada, que también ostenta la doble nacionalidad, argentina e italiana y se había radicado definitivamente con su familia en Francia. Estando inscripto en un club argentino, la F.I.F.A. había rechazado correctamente las solicitudes del club francés para registrarlo en la Federación Francesa de Fútbol (F.F.F.), entendiendo que los supuestos invocados no encuadraban en ninguna de las excepciones del art. 19 del R.E.T.J.

Es interesante destacar que en una primera solicitud se adujo que los padres del jugador habían cambiado su domicilio al país donde el nuevo club tiene su sede por razones ajenas al fútbol y al no haberlo probado acabadamente, el Juez Único de la Subcomisión del Estatuto del Jugador de la F.I.F.A. la rechazó, lo que luego fue confirmado por el T.A.S.

